

## **ANEXOS.**

### **Fragmentos (sic) de la Ley de Ajuste Cubano de 1966.**

<http://www.uh.cu/infogral/areasuh/defensa/textoLAC.htm>

#### **LEY DE AJUSTE CUBANO.**

Ley para ajustar el status de los refugiados cubanos a la de residentes permanentes legales de Estados Unidos, y para otros fines.

LP.89-732 LEYES DEL 89 CONGRESO-2ª SESION Nov. 2/65 REFUGIADOS CUBANOS-STATUS.

Ley pública 89-732; 80 STAT. 1161(HR. 15183)

Que se promulgue por el Senado y la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América reunidos en Congreso, QUE:

Sin perjuicio de lo establecido en la sección 245 del Acta de Inmigración y Nacionalidad, el status de cualquier extranjero nativo o ciudadano cubano o que haya sido inspeccionado y admitido o puesto bajo palabra (parolee) en Estados Unidos después del 1ro. de enero de 1959 y que haya estado presente físicamente en Estados Unidos al menos durante un año, puede ser ajustado por el Fiscal General, a su discreción y conforme a las regulaciones que pueda prescribir, a la de extranjero admitido legalmente para residir permanentemente, si el extranjero hace una solicitud de dicho ajuste, y el extranjero es elegible para recibir una visa de inmigrante y es admisible en Estados Unidos para residir permanentemente. Al aprobarse dicha solicitud de ajuste del status, el Fiscal General creará un registro de la admisión del extranjero para residir permanente con una fecha treinta meses anteriores a la presentación de dicha solicitud o la fecha de su último arribo a Estados Unidos, cual sea la fecha posterior. Las disposiciones de esta Acta serán aplicables al cónyuge e hijo de cualquier extranjero descrito en esta subsección,

independientemente de su ciudadanía y lugar de nacimiento, que residan con dicho extranjero en Estados Unidos.

Sec. 2. En el caso de cualquier extranjero descrito en la sección 1 de esta Acta que, con anterioridad a la fecha efectiva de la misma, haya sido admitido legalmente en Estados Unidos para residir permanentemente, el Fiscal General registrará, bajo solicitud, su admisión para residir permanentemente con la fecha en que el extranjero arribó originalmente a Estados Unidos como no inmigrante o bajo palabra (parolee) o una fecha treinta meses con anterioridad a la promulgación de esta Acta, cual fuere la fecha posterior.

Sec. 3. La sección 13 del Acta intitulada "Acta para enmendar el Acta de Inmigración y Nacionalidad, y para otros fines" aprobada el 3 de octubre de 1965 (Ley Pública 89—236), (enmendando las subsecciones (b) y (c) de esta sección) queda enmendada mediante la adición al final de la misma de la subsección siguiente:

"(c) Nada de lo incluido en la subsección (b) de esta sección (enmendando la subsección (c) de esta sección) se interpretará como que afecta la validez de cualquier solicitud de ajuste según la sección 245 (esta sección) presentada ante el Fiscal General con anterioridad al 1ro. de diciembre de 1965, que hubiere sido válida en esa fecha; pero en lo tocante a todas esas solicitudes los estatutos o partes de los estatutos derogados o enmendados mediante esta Acta (Ley Pública 89-236) a menos que se establezca específicamente en ella lo contrario, continúan vigentes y en efecto".

Sec. 4. A excepción de que se establezca específicamente lo contrario en esta Acta, las definiciones incluidas en la sección 101(a) y (b) del Acta de Inmigración y Nacionalidad (sección 1101 (a), (b) de este Título) serán válidas en la Administración de esta Acta. Nada de lo incluido en esta Acta se interpretará como que deroga, enmienda, altera, modifica, afecta o restringe los poderes, deberes,

funciones o autoridad del Fiscal General en la administración y ejecución del Acta de Inmigración y Nacionalidad (este capítulo) o cualquier otra ley relativa a la inmigración, nacionalidad o naturalización.

Sec. 5. La aprobación de una solicitud de status para el residente permanente legal en los Estados Unidos de acuerdo con las provisiones de la sección 1 de esta Acta, no requerirán del Secretario de Estado reducir el número de visas de cualquier tipo autorizadas en el caso de cualquier extranjero que esté físicamente presente en los Estados Unidos en o antes de la fecha en que entran en efecto las enmiendas de 1976 al Acta de Inmigración y Nacionalidad (ver fecha efectiva de la Enmienda de 1976 citada antes).

## **Fragmentos (sic) de la Ley Helms-Burton de 1996.**

### **LEY PARA LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRATICA CUBANAS (LEY LIBERTAD) DE 1996. ("HELMS-BURTON").**

1º de marzo de 1996 - Se ordena su publicación

#### **SECCION 3. PROPOSITOS.**

Los propósitos de esta Ley son:

- 1). ayudar al pueblo cubano a recuperar su libertad y prosperidad y a sumarse a la comunidad de países democráticos que florece en el hemisferio occidental;
- 2). fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro;
- 3). velar por la integridad de la seguridad nacional de los Estados Unidos frente a las amenazas de terrorismo constantes del Gobierno de Castro, el robo por ese Gobierno de propiedades de nacionales de los Estados Unidos, y la forma en que se aprovecha del deseo de los cubanos de huir hacia los Estados Unidos para manipulaciones políticas que traen como resultado la emigración en masa hacia este país;
- 4). estimular la celebración de elecciones democráticas libres y justas en Cuba, realizadas bajo la supervisión de observadores internacionalmente reconocidos;
- 5). proporcionar un marco de política para el apoyo de los Estados Unidos al pueblo cubano en respuesta a la formación de un gobierno de transición o a un gobierno electo democráticamente en Cuba; y
- 6). proteger a los nacionales de los Estados Unidos contra las confiscaciones y el tráfico ilícito de propiedades confiscadas por el régimen de Castro.

## SECCION 4. DEFINICIONES

Los términos y las frases siguientes tienen en esta Ley los significados que aparecen a continuación:

- 4). CONFISCADO. —El término “confiscado” se utiliza en los capítulos I y II para denominar:
  - A). la nacionalización, expropiación u otro tipo de apropiación de la propiedad o del control de ésta por el Gobierno cubano al 1º de enero de 1959 o después
    - I). sin que se haya devuelto la propiedad ni pagado una indemnización adecuada y eficaz; o
    - II) sin que la reclamación de la referida propiedad haya sido resuelta de conformidad con un acuerdo internacional de solución de reclamaciones; y
  - B) el repudio, la omisión o el incumplimiento por el Gobierno cubano al 1º de enero de 1959 o después, del pago de:
    - I) una deuda de cualquier empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o tomada de otro modo por el Gobierno cubano;
    - II) una deuda imputable a una propiedad nacionalizada, expropiada o tomada de otro modo por el Gobierno cubano; o
    - III) una deuda contraída por el Gobierno cubano para atender o liquidar la reclamación de una propiedad confiscada.
- 7) EMBARGO ECONOMICO DE CUBA. —La frase “embargo económico de Cuba” se refiere a:
  - A) el embargo económico (incluidas todas las restricciones al comercio o a la realización de transacciones con Cuba, los viajes hacia ese país y desde él y todas las restricciones de la compraventa de propiedades en las que Cuba o nacionales cubanos tengan interés) impuesto contra Cuba en virtud del

inciso a) de la sección 620 de la Ley de Ayuda al Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2370 a)), el inciso b) de la sección 5 de la Ley de Comercio con el Enemigo (50 U.S.C App. 5b)), la Ley para la Democracia Cubana de 1992 (22 U.S.C. 6001 y siguientes) o cualquier otra disposición jurídica; y

B) las restricciones impuestas en el inciso c) de la sección 902 de la Ley sobre Seguridad Alimentaria de 1985.

13) TRAFICA. —A) Según se utiliza en el título III, y salvo por lo que se establece en el subpárrafo B), una persona “trafica” con propiedades confiscadas si, a sabiendas e intencionalmente:

I) vende, transfiere, distribuye, reparte, cambia, administra o enajena de otro modo una propiedad confiscada, o compra, arrienda, recibe, posee, controla, administra, usa o adquiere de otro modo una propiedad confiscada o posee interés en ella.

II) participa en una actividad comercial en que utilice una propiedad confiscada o se beneficie de otro modo de ella; o

III) promueve o dirige el tráfico (descrito en los apartados I) o II) realizado por otra persona o participa en él o se beneficia de él, o de otro modo se involucra en dicho tráfico (descrito en los apartados I) o II) por mediación de otra persona, sin la autorización de un nacional de los Estados Unidos que haya presentado una reclamación de esa propiedad.

B) El término “trafica” no incluye:

I) el envío de señales de telecomunicaciones internacionales hacia Cuba;

II) el comercio ni la tenencia de títulos comerciados o tenidos públicamente, a menos que dicho comercio se realice por o con una persona que el Secretario del Tesoro haya decidido que es un nacional designado especialmente;

- III) la transacción y el uso de propiedades que se relacionen con viajes lícitos a Cuba, en la medida en que tal transacción y uso de propiedades sean necesarios para la realización de dichos viajes o
- IV) la transacción y el uso de propiedades por una persona que sea ciudadana cubana y residente de Cuba y no sea funcionario del Gobierno cubano ni del partido político gobernante de Cuba.
- 14) GOBIERNO DE TRANSICION EN CUBA. —La frase “gobierno de transición en Cuba” se refiere a un gobierno que el Presidente decida que es un gobierno de transición conforme a los requisitos enunciados en la sección 205.
- 15) NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS. —La frase “nacional de los Estados Unidos” significa:
- A). cualquier ciudadano de los Estados Unidos; o
- B). cualquier otra persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de los Estados Unidos o de cualquiera de sus Estados, del Distrito de Columbia o de cualquier mancomunidad, territorio o posesión de los Estados Unidos y cuyo centro principal de negocios se encuentre en los Estados Unidos.

## TITULO I: FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES CONTRA EL GOBIERNO DE CASTRO.

### Sec. 102. APLICACION DEL EMBARGO ECONOMICO CONTRA CUBA.

#### a) POLITICA.

- 1) RESTRICCIONES POR OTROS PAISES: Por la presente Ley el Congreso reafirma el inciso a) de la sección 1704 de la Ley para la Democracia Cubana, de 1992, en que se estipula que el Presidente debe estimular a

otros países a que restrinjan las relaciones comerciales y crediticias con Cuba de forma consecuente con los propósitos de esta Ley.

2) SANCIONES A OTROS PAISES. —El Congreso insta además al Presidente a que adopte medidas inmediatas a fin de aplicar las sanciones que se describen en el párrafo 1) del inciso b) de la sección 1704 de dicha Ley contra los países que ayuden a Cuba.

b) ESFUERZOS DIPLOMATICOS.—El Secretario de Estado deberá asegurar que el personal diplomático de los Estados Unidos en el exterior comprenda, y en sus contactos con funcionarios extranjeros les comuniquen, las razones del embargo económico de los Estados Unidos contra Cuba, e inste a los gobiernos extranjeros a que cooperen de forma más eficaz con dicho embargo.

#### Sec. 105. OPOSICION DE LOS ESTADOS UNIDOS A QUE SE DE POR TERMINADA LA EXCLUSION DE CUBA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

El Presidente debe dar instrucciones al Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Organización de Estados Americanos para que se manifieste y vote en contra de toda terminación de la exclusión del Gobierno de Cuba de esa Organización hasta tanto el Presidente determine, con arreglo al párrafo 3) del inciso c) de la sección 203, que se encuentra en el poder un gobierno cubano electo democráticamente.

#### Sec. 107. TRASMISIONES TELEVISIVAS HACIA CUBA



- a). CONVERSION A UHF. —El Director de la Agencia de Información de los Estados Unidos efectuará la conversión a frecuencia ultra alta (UHF) de las transmisiones televisivas hacia Cuba del Servicio de Televisión Martí.

Sec. 109. AUTORIZACION DEL APOYO A LOS GRUPOS DEMOCRATICOS Y DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES.

- a). AUTORIZACION.—No obstante cualquier otra disposición jurídica (incluida la sección 102 de la presente Ley), salvo la sección 634<sup>a</sup> de la Ley de Ayuda al Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2394-1) y de los requisitos de notificación similares que figuren en cualquier ley en que se consignen créditos para operaciones extranjeras, financiación de exportaciones y programas conexos, se autoriza al Presidente a prestar asistencia y otros tipos de apoyo a personas y organizaciones no gubernamentales independientes en favor de los esfuerzos de democratización de Cuba, incluidos los siguientes:

- 1) Materiales publicados y de carácter informativo, como libros, vídeos y cassettes, sobre transiciones a la democracia, derechos humanos y economías de mercado, para que se hagan llegar a los grupos democráticos independientes de Cuba.
- 2) Asistencia humanitaria a las víctimas de la represión política y sus familiares.
- 3) Apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos de Cuba.
- 4) Apoyo a las visitas y al establecimiento permanente de observadores internacionales independientes de los derechos humanos en Cuba.

- b). FONDO DE EMERGENCIA DE LA OEA.

- 1). EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA CELEBRACION DE ELECCIONES.—El Presidente adoptará las medidas necesarias para exhortar a la Organización de Estados Americanos a crear un fondo especial de emergencia destinado expresamente a emplazar observadores de los derechos humanos y apoyar y observar la celebración de elecciones en Cuba.
- 2). ACTUACION DE OTROS ESTADOS MIEMBROS.—El Presidente dará instrucciones al Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Organización de Estados Americanos para que exhorte a los demás Estados miembros a que se unan en un llamamiento al Gobierno cubano a fin de que permita el establecimiento inmediato de observadores independientes de los derechos humanos de la Organización en toda Cuba, así como la realización de visitas sobre el terreno en Cuba por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c). DENEGACION DE FONDOS AL GOBIERNO CUBANO. —En cumplimiento de esta sección, el Presidente tomará todas las medidas necesarias para asegurar que no se proporcionen fondos ni ninguna otra asistencia al Gobierno cubano.

Sec. 110. SALVAGUARDIA CONTRA LA IMPORTACION DE DETERMINADOS PRODUCTOS CUBANOS

- a). PROHIBICION DE LA IMPORTACION Y EL COMERCIO DE PRODUCTOS CUBANOS.—El Congreso toma nota de que en la sección 515.204 del título 31 del Código de Reglamentos Federales se prohíbe la entrada de mercancías a los Estados Unidos y su comercio fuera de los Estados Unidos, si esas mercancías:

- 1)son de origen cubano;
- 2)están o estuvieron en Cuba o se transportaron desde ese país o por su conducto; o
- 3)se confeccionan o derivan en su totalidad o en parte de cualquier producto que se cultive, elabore o fabrique en Cuba.

b). VIGENCIA DEL TLC. —El Congreso toma nota de que el ingreso de los Estados Unidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no modifica ni altera las sanciones impuestas por los Estados Unidos a Cuba. En la declaración de medidas administrativas que acompaña a ese acuerdo comercial se especifica lo siguiente:

- 1). "El acuerdo de constitución del TLC no menoscabará en modo alguno el programa de sanciones contra Cuba... Ninguna de las disposiciones del TLC dejará sin efecto esta prohibición."
- 2). "El párrafo 3) del artículo 309 (del TLC) permite que los Estados Unidos se aseguren de que ningún producto ni artículo producido con materiales cubanos se importe a los Estados Unidos desde México o el Canadá y que ningún producto estadounidense se exporte a Cuba a través de esos países."

## Sec. 112. RESTABLECIMIENTO DE LAS REMESAS A FAMILIARES Y LOS VIAJES A CUBA

Es el sentir del Congreso que el Presidente:

- 1). A) Antes de considerar la reinstitución de licencias generales para las remesas de dinero a familiares a Cuba, insista en que, con anterioridad a dicha reinstitución, el Gobierno cubano permita el libre funcionamiento de pequeñas empresas con pleno derecho de contratar y pagar salarios a otras personas, así

como de comprar los materiales que puedan necesitar para su funcionamiento y que estén, además, investidas de las facultades y libertades que sean necesarias para promover el funcionamiento de la pequeña empresa en toda Cuba; y

B). si las licencias mencionadas en el inciso A) se reinstituyen, exija la obtención de una licencia específica para las remesas descritas en el subpárrafo A) cuya cuantía exceda de 500 dólares; y

2). antes de considerar la reinstitución de licencias generales para los viajes a Cuba de personas residentes en los Estados Unidos que sean familiares de nacionales cubanos residentes en Cuba, insista en que el Gobierno cubano adopte medidas como la abrogación de las sanciones impuestas a refugiados por salidas de Cuba, la liberación de presos políticos, el reconocimiento del derecho de asociación y otras libertades fundamentales

6). NO APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO. —Ningún tribunal de los Estados Unidos invocará la doctrina del acto de Estado para abstenerse de pronunciar una determinación sobre el fondo de una acción emprendida de conformidad con el párrafo 1).

#### Sec. 306. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

a). GENERAL. —Con sujeción a lo previsto en los incisos b) y c), este título y las enmiendas aquí introducidas entrarán en vigor el 1ro de agosto de 1996.

#### TITULO IV—EXCLUSION DE DETERMINADOS EXTRANJEROS.

Sec. 401. PROHIBICIÓN DE ENTRADA EN LOS ESTADOS UNIDOS A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN CONFISCADO PROPIEDADES DE NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS O QUE TRAFIQUEN CON DICHAS PROPIEDADES

a). ARGUMENTOS DE LA PROHIBICIÓN.—El Secretario de Estado denegará el visado, y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos, a todo extranjero que, según determinación del Secretario de Estado, después de la fecha de promulgación de la presente Ley:

- 1). haya confiscado una propiedad a cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos, o haya orientado o supervisado esa confiscación, o bien transforme o haya transformado en beneficio personal una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos;
- 2). trafique con una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos;
- 3). sea funcionario, director o accionista con participación mayoritaria de una entidad que haya intervenido en la confiscación o el tráfico de una propiedad confiscada cuya reclamación posea un nacional de los Estados Unidos; o
- 4). sea cónyuge, hijo menor de edad, o representante de una persona excluible según los párrafos 1), 2) ó 3).

b). DEFINICIONES.—A los efectos de la presente sección, los términos siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:

1). CONFISCACIÓN (a); CONFISCADO.—Ambos términos se refieren a:

A). la nacionalización, expropiación u otra apropiación por el Gobierno de Cuba de la propiedad o el control de un patrimonio

I). sin que se haya devuelto la propiedad o se haya otorgado una indemnización eficaz y suficiente; o

II). sin que se haya solucionado la reclamación de la propiedad conforme a un acuerdo de liquidación de reclamaciones internacionales u otro procedimiento de solución mutuamente aceptable; y

- B). el repudio, incumplimiento u omisión de pago por el Gobierno de Cuba
- I). de una deuda de una empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o apropiada de algún otro modo por el Gobierno de Cuba;
  - II). de una deuda que grave una propiedad nacionalizada, expropiada o apropiada de algún otro modo por el Gobierno de Cuba; o
  - III). de una deuda contraída por el Gobierno de Cuba para satisfacer o liquidar la reclamación de una propiedad confiscada.
- 2). TRAFICA.—A) Salvo por lo dispuesto en el subpárrafo B), una persona “trafica” con una propiedad confiscada si dicha persona, a sabiendas e intencionalmente
- I) traspasa, distribuye, reparte, revende o de otra forma enajena una propiedad confiscada, o
  - II) compra, recibe o adquiere una propiedad confiscada, o de otra forma asume el control de ésta, o
  - III). introduce mejoras (ajenas a un mantenimiento de rutina), o invierte (mediante la aportación de fondos o cualquier elemento de valor ajeno a un mantenimiento de rutina) en una propiedad confiscada, o si después de la fecha de promulgación de la presente ley asume la administración, el arrendamiento, la tenencia o la explotación de una propiedad confiscada o posee intereses en una propiedad confiscada.
  - IV). celebra un acuerdo comercial en el que utiliza o de otra forma explota en su provecho una propiedad confiscada.
  - V). provoca o dirige el tráfico descrito en los apartados I) o II) por otra persona, o participa en él o se beneficia de él, o de otro modo realiza el tráfico (descrito en los apartados I) o II)) por mediación de otra persona, sin la autorización del nacional de los Estados Unidos que posee una reclamación de dicha propiedad.

B). El término "trafica" no comprende

- I). el envío a Cuba de señales internacionales de telecomunicaciones;
- II). el comercio o la tenencia de valores que se coticen o posean públicamente, a menos que dicho comercio sea realizado por o con una persona que, según determinación del Secretario del Tesoro, sea un nacional especialmente señalado;
- III). las transacciones y usos de la propiedad que guarden relación con viajes lícitos a Cuba, siempre que dichas transacciones y usos de la propiedad sean necesarios para la realización de dichos viajes, o
- IV). las transacciones y usos de la propiedad por un ciudadano cubano residente en Cuba que no sea funcionario del Gobierno de Cuba o de su partido político gobernante.

c). EXENCIÓN. —La presente sección no será aplicable en los casos en que el Secretario de Estado determine, mediante análisis individuales, que la entrada en los Estados Unidos de la persona que en otras circunstancias sería excluida de conformidad con esta sección resulta necesaria por motivos de atención médica o para fines de litigio en una demanda conforme al título III.

**Relación de algunos instrumentos jurídicos violados por la Ley Helms-Burton de 1996.**

SECCI ÓN	PLANTEA	VIOLA
102 c) y d)	<i>Restricción a la libertad de viajar de los ciudadanos norteamericanos.</i>	<i>- 5ta. Enmienda de la Constitución - "Free Trade in Ideas Act" (Sec. 525 de la "Ley del Presupuesto para las Relaciones Internacionales para el año fiscal 1994-95" )</i>
102 h)	<i>Codificación del Embargo.</i>	<i>Poder del Ejecutivo para conducir la política exterior.</i>
103	<i>Prohibición a la financiación indirecta en Cuba por entidades norteamericanas y sus subsidiarias.</i>	<p><i>-Principio de "la libertad de financiamiento e inversión" y "la subordinación de compañías subsidiarias a las leyes del país residente".</i></p> <p><i>-Espíritu del GATT y el TLC.</i></p> <p><i>-Sec. 402 y 414 de "Restatement Third of the Foreign Relations Law of the US" que reconocen explícitamente estos principios.</i></p>
104 b)	<i>Suspensión de fondos a instituciones financieras</i>	<p><i>-Art. 8 y 9 del "Acuerdo del FMI".</i></p> <p><i>-Art. 6 y 10 del "Acuerdo del</i></p>



	<p><i>internacionales que extiendan fondos a Cuba.</i></p>	<p><i>Banco Mundial".</i></p> <p><i>-Art. 8 del "Acuerdo de la Asociación Internacional de Desarrollo".</i></p> <p><i>-Art. II, III y VI del "Acuerdo de la Corporación Financiera Internacional".</i></p> <p><i>-Art. 34 de la "Convención de Establecimiento de la Agencia de Garantía a la Inversión Multilateral".</i></p> <p><i>-Art. II y XI de la "Convención de Establecimiento del Banco Interamericano de Desarrollo" (Todos prohíben restricciones, regulaciones, controles o moratorias de cualquier naturaleza contra sus acciones o propiedades).</i></p>
106 d)	<p><i>Desacuerdo con la instalación de inteligencia rusa en Cuba (Lourdes).</i></p>	<p><i>-Espíritu del Acuerdo de Reducción de Armas Nucleares entre EE.UU. y Rusia.</i></p> <p><i>-Espíritu y letra de los Art. VIII, IX, XII y XV del "Tratado START".</i></p> <p><i>-Espíritu del Art. XV del Acuerdo "SALT II" (No ratificado aún)</i></p>

107	<i>Conversión de las señales de TV Martí a UHF. Ratificación de estas transmisiones.</i>	<i>- No elimina la denuncia de la "Junta de Registro de Frecuencias Internacionales" a la violación del espíritu del Art. 30/2666 de sus "Regulaciones de Radio", Ginebra (1979), y del Art. 35(I) de la "Convención Internacional de Telecomunicaciones" de 1982.</i>
202 y 204	<i>Establecimiento de limitaciones al Presidente para que pueda asignar Ayuda al pueblo cubano y para levantar el Embargo.</i>	<i>- Poder del Ejecutivo para conducir la política exterior.</i>
302	<i>Posibilidad de reclamaciones a compañías de terceros países por "traficar" con propiedades nacionalizadas por Cuba.</i>	<i>-Concepto legal establecido para reclamaciones internacionales, a través de acuerdos Bilaterales entre los países afectados. -Espíritu del GATT y el TLC. -Procedimientos de reclamaciones establecido por la "International Claims Settlement Act of 1949", que reconoce este principio.</i>
302	<i>Reclamar una propiedad que no está en territorio de</i>	<i>-Principio reconocido de que "el dominio de una propiedad se</i>

	<i>los EE.UU.</i>	<i>establece de acuerdo a las leyes del país donde está localizada". -Art. 455(3) (a) del "The Restatement Third", que reconoce este principio.</i>
302	<i>Posibilidad de hacer reclamaciones en cortes norteamericanas para nacionales cubanos en el momento de la confiscación de las propiedades.</i>	<i>-Principio reconocido de que "las confiscaciones de un país a sus nacionales no violan la ley internacional, sin tener en cuenta ni el monto ni la forma de estas confiscaciones". -Principio reconocido de que "las confiscaciones de un país a sus nacionales no son sujetos de la ley internacional ni son factibles de ser vistas por cortes de otra jurisdicción". -"International Claims Settlement Act of 1949", que reconoce estos principios.</i>
302 a) 6)	<i>No aplicación de la "Doctrina del Acto de Estado".</i>	<i>Principio reconocido de "respeto a la soberanía de los actos de otras naciones" ("Doctrina del Acto de Estado").</i>
401	<i>Prohibición de entrada a los EE.UU. a extranjeros que "trafiquen" con antiguas</i>	<i>-Art. I, III, XI y XIII del GATT (1994) sobre el Libre movimiento de personas en función del</i>

	<p><i>propiedades norteamericanas.</i></p>	<p><i>comercio.</i></p> <p><i>-Art. I, III, VI y XVII del "Acuerdo General sobre Comercio de Servicios" y su Anexo sobre "Movimiento de personas naturales en ayuda a los Servicios de este Acuerdo".</i></p> <p><i>-Cap. 16, Art. 1601 del TLC. -</i></p> <p><i>Tratados bilaterales sobre Protección de Inversiones y Tratados Comerciales Bilaterales con numerosos países.</i></p>
--	--	--

**ABREVIATURAS:**

Ap.: Apartado.

Art.: Artículo.

D.C.: Distrito Central.

Dic.: Diciembre.

DIP: Derecho Internacional Público.

DI: Derecho Internacional.

Doc.: Documento.

Dr.: Doctor.

Ed.: Editorial.

Ene.: Enero.

LP.: Ley Pública.

May.: Mayo.

Nov.: Noviembre.

Op. cit.: Obra citada.

pp.: Página.

sep.: Septiembre.

ss.: Siguietes.

t.: Tomo.

Vid.: Véase.

Vol.: Volumen.

## **SIGLAS Y ACRÓNIMOS.**

A.G.: Asamblea General de Naciones Unidas.

CAME: Consejo de Ayuda Mutua Económica.

CE: Comunidad Europea.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CIA: Agencia Central de Inteligencia de Los Estados Unidos.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

EE.UU.: Estados Unidos de Norteamérica.

GATT: Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

LHB: Ley Helms-Burton.

MINREX: Ministerio de Relaciones Exteriores.

N.U.: Naciones Unidas.

ODI: Instituto de Desarrollo de Ultramar.

OEA: Organización de Estados Americanos.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

OMI: Organización Marítima Internacional.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte.

OUA: Organización para la Unidad Africana.

PDQ: Public Diplomacy Query.

SELA: Sistema Económico Latinoamericano.

UE: Unión Europea.

UNICEF: Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia.

UNJC: Unión Nacional de Juristas de Cuba.

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

USAID: Agencia de Los Estados Unidos para el Desarrollo.

VIH: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.



---

<sup>i</sup> Programa “Buenos días” del canal Cubavisión, transmitido el 20 de noviembre del 2003, en el aniversario de la Declaración de los derechos del niño, en que fue entrevistada la representante de UNICEF en Cuba, Sonia Eljach.

<sup>ii</sup> Horno Goicoechea, Pepa: Abuso sexual infantil. España, 2002. Disponible en: <http://www.savethechildren.es/organización/infabuso.htm> [Consulta: el 11 de noviembre del 2002].

<sup>iii</sup> López Sánchez, Félix: Catedrático de Psicología de la Universidad de Salamanca, España, quien ha efectuado numerosas investigaciones sobre la sexualidad y el abuso sexual infantil. Ha publicado varios libros sobre estos temas y es considerado experto en la materia. Integra Save the Children, la organización no gubernamental más grande del mundo que lucha por la protección de los derechos del niño, con sede en más de 100 países y dedicada desde 1997 a la prevención del abuso sexual infantil. Imparte diplomados y maestrías en nuestro país en el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX).

<sup>iv</sup> López Sánchez, Félix: Prevención de los abusos sexuales en menores y educación sexual. Ediciones Amarú. Salamanca. España, 1995, p. 70.

<sup>v</sup> González Morrel, Alina y col: Estrategia preventiva que contribuya a la disminución de los menores víctimas de los delitos de abuso sexual por adultos, en relación con los ocurridos en el año 1999 y hasta abril del 2000, en el municipio de Sagua la Grande. Trabajo de diploma. Facultad Independiente del MININT “Gral de Brigada Luis Felipe Denis Díaz”. Villa Clara, 2000.

<sup>vi</sup> Pérez González, Ernesto: Violencia y Sexualidad; Resultados de investigaciones sobre victimización sexual en niños. Editorial Científico-Técnica. Ciudad de La Habana, 2001.

<sup>vii</sup> Carvajal Rodríguez, Eduardo y col: Violencia sexual en el adolescente. Artículo. Clínica del adolescente. Villa Clara, 2002.

- 
- <sup>viii</sup> Castellanos Ramírez, Raiza: Situación psicosexual de los niños víctimas de los abusos sexuales. Incidencia en el municipio Cienfuegos. Evento científico sobre protección jurídica de los derechos del menor. La Habana, 2003.
- <sup>ix</sup> Rondón Iliana: Factores de riesgo en la familia de niños victimizados sexualmente. Tesis de Maestría. Universidad de la Habana. Facultad de Psicología. Ciudad de La Habana, 2003.
- <sup>x</sup> Pérez González, Ernesto: Estudio del abuso sexual contra menores y su testimonio. Tesis de Doctorado. Instituto de Medicina Legal. La Habana, 1997.
- <sup>xi</sup> Departamento de Medicina Legal de Camaguey: Víctimas de delitos sexuales. Disponible en: <http://www.confajardo.sld.cu/cev2002/trabajos/camaguey/18delitossexuales/0/02.htm> [Consulta: el 4 de enero del 2004].
- <sup>xii</sup> Lleó Jiménez, Glicería: La atención preventiva a los menores victimizados sexualmente en la Ciudad de La Habana (2002). Tesis de Maestría. Universidad de la Habana, 2004.
- <sup>xiii</sup> Regueira Chaviano, Aleida y col: Menores víctimas de abuso sexual en Cienfuegos. Trabajo de Diploma. FI MININT Villa Clara, 2000.
- <sup>xiv</sup> Olimpo Martínez Linares y col: Incidencias de abuso sexual en niños y adolescentes. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos15/incidencia-abuso-sexual/incidenciabusosexual.shtml> Centro territorial de Medicina Legal de Manzanillo. Granma, 2004 [Consulta: el 4 de abril del 2004].
- <sup>xv</sup> García Pablos de Molina, Antonio: Manual de Criminología; La víctima como objeto de la criminología. España, 1988. Tomo I, p. 89.
- <sup>xvi</sup> (Tomado) Rodríguez Manzanera, Luis: Victimología. Estudio de la víctima. Editorial Porrúa. México. 1996. p 370.
- <sup>xvii</sup> (Tomado) Sánchez Morales, Marcos: Expectativas ante el actuar policiaco de las víctimas de delitos de robo con fuerza en las cosas en vivienda habitada con los moradores en Santa Clara, durante 1997. Tesis de Maestría. ISMI Eliseo Reyes "Capitán. San Luis". La Habana, 1999, p. 21.
- <sup>xviii</sup> (Tomado) Sánchez Morales, Marcos: Expectativas ante el actuar policiaco de las víctimas de delitos de robo con fuerza en las cosas en vivienda habitada con los moradores en Santa Clara, durante 1997. Tesis de Maestría. ISMI Eliseo Reyes "Cap. San Luis". La Habana, 1999, p. 22.
- <sup>xix</sup> Pesqueira Leal, Jorge: Fundamentos de la mediación penal. Revista informativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado. España, 2000.

- 
- <sup>xx</sup> Rodríguez Manzanera, Luis: *Victimología. Estudio de la víctima*. Editorial Porrúa. México. 1996, p. 370.
- <sup>xxi</sup> Rodríguez Manzanera, Luis: *Victimología. Estudio de la víctima*. Editorial Porrúa. México. 1996, p. 170.
- <sup>xxii</sup> Artiles de León, Iliana y col: *Violencia y Sexualidad; Maltrato infantil*. Editorial Científico Técnica. Ciudad de La Habana, 2001, p. 52.
- <sup>xxiii</sup> Mariscal, Erika Susana y Col: Programa "No más caricias cara fea". Disponible en: [http://www.llanchipal.bl/vif\\_prev\\_abu\\_sexual.htm](http://www.llanchipal.bl/vif_prev_abu_sexual.htm) Universidad Católica Boliviana, 2002 [Consulta: el 13 de enero del 2003].
- <sup>xxiv</sup> López Sánchez, Félix y col: *Prevención de abusos sexuales en menores. Unidad didáctica para la educación infantil, primaria, secundaria*. Universidad de Salamanca, España, 1997.
- <sup>xxv</sup> Alonzo Varea, José Manuel y col: Programa ¡Eh! No te despistes. Disponible en: <http://www.ub.es/psicolog/obdervatori/ep/presentation.htm> Universidad de Barcelona, España. 1999 [Consulta: el 13 de enero del 2003].
- <sup>xxvi</sup> Colectivo Harimaguada. *Educación sexual en la escuela*. Instituto de Ciencias de la Educación. Universidad de Salamanca. Editado en Universidad Salamanca. 1988.
- <sup>xxvii</sup> Denise Lozano, Aura y col: *Abuso sexual: Una mirada hacia la prevención basada en la vulnerabilidad del menor*. Disponible en: <http://empleados.uniandes.edu.co/dependencias/departamentos/psicologia/linea/contenido/vulnerabilidad.htm> Colombia, 1998 [Consulta: el 13 de enero del 2003].
- <sup>xxviii</sup> Citados en López Sánchez, Félix: *Prevención de los abusos sexuales en menores y educación sexual*. Ediciones Amarú. Salamanca. España, 1995, p. 98.
- <sup>xxix</sup> Citado en Kotliarenco, Maria Angélica: *Estado del Arte en resiliencia*. Disponible en: <http://www.goecities.com> Organización Panamericana de la Salud, 1997 [Consulta: el 3 de mayo del 2004].
- <sup>xxx</sup> Kotliarenco, Maria Angélica: *Estado del Arte en resiliencia*. Disponible en: <http://www.goecities.com> Organización Panamericana de la Salud, 1997. [Consulta: el 3 de mayo del 2004].
- <sup>xxxi</sup> Para la investigación se definen los factores protectores como el conjunto de conocimientos y habilidades que se desarrollan en el menor y que modifican la respuesta de éstos, ante la posibilidad de ocurrencia de la esfera sexual de la corrupción de menores.

---

Entiéndase por conocimientos: la información que poseen los adolescentes y sus padres sobre diferentes aspectos y el delito de corrupción de menores de origen institucional o no, valorándose en correspondencia con las posibilidades potenciales según la edad.

Las habilidades son: el dominio de operaciones (lógicas y prácticas) que permiten la regulación racional de la actividad, así como la sistematización de acciones subordinadas a un fin consciente, que lo lleva a poder realizar una determinada tarea, ya sea por el resultado de la repetición o el ejercicio; y en la medida que se perfeccionan estas acciones, la actividad se hace más adecuada.

<sup>xxxii</sup> Ramírez Urizarri, Luis Arturo: Algunas consideraciones acerca del método de evaluación utilizando el criterio de expertos. Instituto Superior Pedagógico "Blas Roca Calderío". Granma. Cuba, 1999. 17 p.